

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-235/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN “MOVIMIENTO  
PROGRESISTA”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 17  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

**TERCERA INTERESADA:** COALICIÓN  
“COMPROMISO POR MÉXICO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-235/2012**, promovido por la coalición “Movimiento Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la

parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito electoral federal 17 (diecisiete) de Veracruz, se instalaron quinientas sesenta y siete casillas.

**2. Sesión de Computo Distrital.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
 <b>PAN</b>	81,643	Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y tres
 <b>COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO</b>	66,407	Sesenta y seis mil cuatrocientos siete

 <b>COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA</b>	40,770	Cuarenta mil setecientos setenta
 <b>NUEVA ALIANZA</b>	2,786	Dos mil setecientos ochenta y seis
 <b>NO REGISTRADOS</b>	67	Sesenta y siete
 <b>NULOS</b>	4,967	Cuatro mil novecientos sesenta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	196,640	Ciento noventa y seis mil seiscientos cuarenta

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento treinta y siete paquetes electorales de igual número de casillas, las que representan un veinticuatro punto dieciséis por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” por conducto de sus representantes acreditados ante el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz promovieron conjuntamente juicio de inconformidad en contra

de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas siguientes:

**Apartado 1.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	247 B
2	247 C1
3	248 C1
4	251 B
5	254 B
6	254 C1
7	255 B
8	255 C2
9	256 C1
10	259 B
11	259 C1
12	260 S1
13	263 B
14	263 C1
15	264 B
16	265 B
17	265 C1
18	267 B
19	267 C1
20	269 B
21	271 B
22	271 C1
23	271 C2
24	273 C1

No.	Casilla
74	1683 B
75	1687 B
76	1793 B
77	1797 B
78	2138 B
79	2138 C1
80	2139 B
81	2139 C1
82	2140 B
83	2140 C2
84	2141 B
85	2142 C1
86	2143 B
87	2145 C1
88	2390 B
89	2390 C2
90	2390 E1
91	2391 C1
92	2392 B
93	2392 E1
94	2392 E2
95	2393 B
96	2393 C1
97	2395 B

No.	Casilla
147	3909 B
148	3912 B
149	3913 B
150	3915 B
151	3917 B
152	3919 C1
153	3922 B
154	3922 E1
155	3923 E1
156	3924 B
157	3925 B
158	3975 B
159	3976 C1
160	3977 B
161	3977 C1
162	3978 B
163	4010 C1
164	4011 B
165	4011 C1
166	4012 B
167	4012 C1
168	4016 B
169	4017 B
170	4018 B

No.	Casilla
25	274 B
26	274 C1
27	275 B
28	277 B
29	279 C1
30	284 C1
31	1096 C1
32	1097 C1
33	1099 B
34	1099 C1
35	1101 C1
36	1102 B
37	1103 C1
38	1104 B
39	1116 C1
40	1133 C1
41	1137 C2
42	1138 B
43	1139 C1
44	1140 B
45	1140 C1
46	1142 C1
47	1148 B
48	1148 C1
49	1149 C1
50	1151 B
51	1151 C1
52	1253 B
53	1254 E1
54	1255 B
55	1256 E1
56	1258 B
57	1261 B
58	1261 C1
59	1264 B
60	1264 C1
61	1265 B
62	1672 C1
63	1673 C1
64	1674 B
65	1674 C1
66	1675 B
67	1675 C1
68	1676 B
69	1677 B

No.	Casilla
98	2396 C1
99	2397 C2
100	2398 C1
101	2399 B
102	2399 C1
103	2400 B
104	2400 C1
105	2403 C1
106	2405 C2
107	2406 B
108	2406 C1
109	2407 B
110	2407 C1
111	2408 C1
112	2410 C1
113	2414 B
114	2764 B
115	2764 C1
116	2769 B
117	3859 B
118	3860 B
119	3861 C1
120	3863 B
121	3863 C1
122	3866 B
123	3866 C1
124	3867 B
125	3869 C2
126	3871 C1
127	3872 B
128	3873 C1
129	3874 B
130	3877 B
131	3877 C1
132	3877 C2
133	3878 B
134	3878 C1
135	3880 B
136	3880 C1
137	3881 B
138	3881 C1
139	3883 C1
140	3884 C1
141	3885 C1
142	3886 B

No.	Casilla
171	4019 B
172	4020 B
173	4020 C1
174	4024 C1
175	4025 C1
176	4026 B
177	4027 B
178	4027 E1
179	4028 B
180	4029 B
181	4030 B
182	4030 C1
183	4032 B
184	4032 C1
185	4033 B
186	4033 C1
187	4033 E1
188	4035 B
189	4036 E1
190	4614 C1
191	4615 B
192	4616 E1
193	4618 C1
194	4618 C2
195	4622 B
196	4622 C1
197	4624 C1
198	4625 B
199	4626 B
200	4627 B
201	4627 C1
202	4628 B
203	4629 B
204	4630 B
205	4631 B
206	4631 C1
207	4632 B
208	4633 B
209	4633 C1
210	4634 E1
211	4640 E2
212	4641 B
213	4641 E2
214	4642 C1
215	4643 B

No.	Casilla
70	1678 B
71	1679 B
72	1680 B
73	1682 B

No.	Casilla
143	3886 C1
144	3887 C1
145	3890 B
146	3891 C1

No.	Casilla
216	4643 C1
217	4645 B.

**Apartado 2.** El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	261 B
2	261 C1
3	270 C1
4	282 C1
5	283 B
6	1101 B
7	1105 S1
8	1106 B
9	1137 C1
10	1150 C1
11	1265 C1

No.	Casilla
12	2394 B
13	2409 B
14	3883 B
15	3886 C2
16	3889 B
17	3895 B
18	3897 B
19	3905 B
20	3917 C1
21	3921 B
22	3923 B

No.	Casilla
23	4015 B
24	4015 E1
25	4024 B
26	4034 C1
27	4036 B
28	4620 B
29	4628 C1
30	4639 C2
31	4640 B
32	4646 B

**Apartado 3.** El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	249 B
2	262 B
3	270 B
4	1098 B
5	1136 B
6	1137 B
7	1139 B
8	1141 B
9	1141 C1
10	1146 C1
11	1147 B
12	1150 B
13	1152 B
14	1252 C1
15	1252 C2
16	1258 C1

No.	Casilla
28	1794 C1
29	1796 B
30	2144 B
31	2144 C1
32	2145 B
33	2390 C1
34	2391 B
35	2396 B
36	2398 B
37	2401 B
38	2401 C1
39	2402 B
40	2403 B
41	2405 B
42	2410 B
43	2413 B

No.	Casilla
55	3904 B
56	3906 B
57	3911 B
58	3911 C1
59	3914 B
60	3916 B
61	3918 B
62	3919 B
63	3920 B
64	3975 C1
65	4010 B
66	4014 B
67	4016 C1
68	4018 C1
69	4025 B
70	4034 B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
17	1259 C1	44	2765 B	71	4035 C1
18	1260 B	45	2765 C1	72	4614 B
19	1263 C1	46	3871 B	73	4615 C2
20	1265 C2	47	3875 B	74	4626 C1
21	1677 C1	48	3876 B	75	4634 C1
22	1686 B	49	3887 C2	76	4635 B
23	1791 B	50	3888 B	77	4635 C1
24	1791 C1	51	3893 B	78	4638 B
25	1791 C2	52	3897 C1	79	4639 B
26	1792 E1	53	3900 C1	80	4639 C1
27	1794 B	54	3902 B	81	4640 E1

**Apartado 4.** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	252 B	20	1148 C2	39	3882 C1
2	256 B	21	1252 B	40	3890 C1
3	257 C1	22	1256 B	41	3891 B
4	258 B	23	1262 B	42	3893 C1
5	260 B	24	1263 B	43	3896 B
6	260 C1	25	1672 B	44	3898 B
7	266 B	26	2392 C1	45	3898 C1
8	266 C1	27	2402 C1	46	3910 C1
9	268 B	28	2408 B	47	4026 C1
10	268 C1	29	2409 C1	48	4031 B
11	272 B	30	3862 B	49	4036 C1
12	272 C1	31	3862 C1	50	4617 B
13	272 C2	32	3865 B	51	4619 B
14	276 C1	33	3865 C1	52	4619 C1
15	278 B	34	3867 C1	53	4623 B
16	284 B	35	3867 C2	54	4623 C1
17	1094 B	36	3869 B	55	4638 E1
18	1094 C1	37	3869 C1	56	4644 B
19	1134 C2	38	3879 B	57	4644 C1

**Apartado 5.** Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	248 B	9	3871 S1	17	3914 C1
2	257 B	10	3872 C1	18	3976 B

No.	Casilla
3	276 B
4	283 C1
5	1100 B
6	1117 B
7	1146 B
8	1254 B

No.	Casilla
11	3879 C1
12	3882 B
13	3888 E1
14	3905 E1
15	3907 B
16	3907 C1

No.	Casilla
19	4615 C1
20	4619 S1
21	4625 C1
22	4636 B

**Apartado 6.** El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	1133 B
2	2412 B
3	4021 B
4	4646 E1

**Apartado 7.** El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	1135 B
2	4023 C1

**Apartado 8.** Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	1792 B
2	2768 B

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 17 (diecisiete) Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, mediante oficio CD17/497/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido conjuntamente por los



partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a nombre de la coalición “Movimiento Progresista”.

**V. Tercero interesado.** El trece de julio de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, ostentándose como el representante de la coalición “Compromiso por México” compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado, al aducir un interés incompatible con el que pretende la parte actora.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-235/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el quince de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de la Sala, Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TEPJF-SGA-5604/12.

**VII. Radicación y admisión.** Por acuerdo de dos de agosto de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 17 (diecisiete) en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de

la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si en el caso concreto, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional federal son institutos políticos con registro nacional, es inconcuso que cuentan con la legitimación necesaria para promover el presente juicio federal.

Además, la coalición “Movimiento Progresista” se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada, como se adelantó, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

En efecto, si bien los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales.

En este sentido, el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién

ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**3. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Gustavo López León, Hilario Ochoa Portugal y Edgar Ixba Martínez quienes comparecen al presente juicio en representación de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditada ante ella el carácter de representantes propietarios de esos institutos políticos ante el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Calidad que se desprende y confirma con la copia certificada de las Actas de la sesión del 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz del primero de julio de dos mil doce, así como de la sesión de

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

cómputo distrital de la misma autoridad electoral administrativa del cuatro de julio del año en curso.

Ahora bien, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición *“Movimiento Progresista”* corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 17 (diecisiete) del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la representación para interponer los medios de impugnación en nombre de la coalición *“Movimiento Progresista”*.

Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna,

en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General invocada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; en consecuencia, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

**B. Requisitos Especiales.** El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

**TERCERO. Tercero interesado.** Esta Sala Superior reconoce el carácter de tercera interesada a la coalición “Compromiso por México”.

**a) Legitimación.** La coalición “Compromiso por México” está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Roberto Almendra León quien comparece al presente juicio en representación de la coalición tercera interesada, toda vez que el órgano responsable, por conducto de su Secretario reconoce que la mencionada persona tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital citado, así como con base en el Acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en el cual se puede observar que en el 17 (diecisiete) distrito electoral federal



uninominal del Estado de Veracruz, la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México" corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo manifestado por la responsable en el Acuerdo de recepción de escrito del tercero interesado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** La coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia del presente medio de impugnación que, en su concepto, los preceptos legales que la coalición enjuiciante considera violados, no guardan relación entre lo manifestado con el acto impugnado, pasando por alto la etapa de definitividad de cada etapa del proceso electoral.

Expone la coalición que tercera interesada, que la parte actora pretende invocar cuestiones de actos pasados y relativos a la etapa de preparación de la elección, por lo que

su derecho estuvo expedito en todo momento para hacerlos valer ante este Tribunal Electoral, por lo cual considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Lo anterior, debido a que como ya se expuso en el considerando donde se examinó el cumplimiento de los requisitos especiales del presente medio de impugnación, se observa que encauzó el presente juicio en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, formulando la correspondiente pretensión respecto a la supuesta negativa de nuevo escrutinio y cómputo solicitado al mencionado órgano electoral administrativo.

Además, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por ende, sólo el estudio de fondo de los planteamientos formulados por la coalición actora, permitirá a esta Sala Superior determinar si le asiste o no la razón respecto de las pretensiones formuladas en el juicio de inconformidad al rubro indicado.

En consecuencia, resulta inadmisibile el supuesto de improcedencia aducido por la coalición tercera interesada, porque, evidentemente, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, porque se pretende que este medio de impugnación sea desechado de plano, pero con base en los pronunciamientos que este Tribunal Federal deberá emitir propiamente en la resolución de fondo de este asunto.

A la misma conclusión se arriba, respecto a la supuesta frivolidad del presente medio de impugnación.

La coalición tercera interesada considera que se actualiza en el caso particular, porque la promoción en la que se formulan las pretensiones de la coalición "Movimiento Progresista" no pueden ser alcanzadas jurídicamente.

Ello, al estimar la tercera interesada, que es notorio y evidente que los planteamientos de la inconforme no se encuentran al amparo del derecho, además de la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan respecto a las casillas que ya fueron materia de recuento por el Consejo Distrital.

Como ya se anticipó, la causa de improcedencia aducida también resulta **infundada**.

Lo anterior, ya que la coalición actora detalla en su medio de impugnación tanto las casillas que no fueron materia de recuento así como expone las razones con base en las cuales considera que indebidamente se negó la solicitud de recuento que formuló ante el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que sólo en la correspondiente resolución de fondo del presente incidente, se podrá determinar si le asiste o no a la razón a la coalición actora en sus planteamientos respectivos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan

afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de

forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador



distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la

mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>registrados y nulos.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades

numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

**B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos

auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas

presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

**C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.**

**El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.**

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista**



**nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,<sup>2</sup> los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de

que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se

pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**SEXTO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la documentación siguiente:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 13 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cosamaloapan, Veracruz.

3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN del número de ciudadanos que votaron en las casillas conforme a las listas nominales de electores, levantadas por el Consejero Presidente y el Secretario del 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Cosamaloapan, Veracruz.
6. ACUSES DE RECIBO de la documentación entregada a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla correspondientes del 17 (diecisiete) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Cosamaloapan, Veracruz.

Las anteriores documentales públicas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 17 (diecisiete) distrito electoral federal, con sede en Cosamaloapan, Veracruz, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**Apartado I.** Contraste de rubros principales con rubros auxiliares.

a) La parte actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que “... el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	252 B	20	1148 C2	39	3882 C1
2	256 B	21	1252 B	40	3890 C1
3	257 C1	22	1256 B	41	3891 B
4	258 B	23	1262 B	42	3893 C1
5	260 B	24	1263 B	43	3896 B
6	260 C1	25	1672 B	44	3898 B
7	266 B	26	2392 C1	45	3898 C1
8	266 C1	27	2402 C1	46	3910 C1
9	268 B	28	2408 B	47	4026 C1
10	268 C1	29	2409 C1	48	4031 B
11	272 B	30	3862 B	49	4036 C1
12	272 C1	31	3862 C1	50	4617 B
13	272 C2	32	3865 B	51	4619 B
14	276 C1	33	3865 C1	52	4619 C1
15	278 B	34	3867 C1	53	4623 B
16	284 B	35	3867 C2	54	4623 C1
17	1094 B	36	3869 B	55	4638 E1
18	1094 C1	37	3869 C1	56	4644 B
19	1134 C2	38	3879 B	57	4644 C1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas**

**sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante este órgano judicial, solamente procederá en caso de que se exprese un agravio específico sobre cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios *boletas recibidas y sobrantes* y un elemento fundamental *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo, no es posible analizarlos en sede jurisdiccional.

Por tanto, es **improcedente** esta solicitud.

**b)** Esto mismo ocurre con el planteamiento formulado por la parte actora, en donde expresa como causa para justificar su solicitud de recuento, que *“el total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes”* respecto de las casillas

No.	Casilla
1	1135 B
2	4023 C1

Lo anterior, porque en este último caso también se pretende que se contraste un rubro principal (*total de votos*) con el resultado que arroja una resta de dos rubros auxiliares (*boletas recibidas **menos** boletas sobrantes*).

En consecuencia, también deviene **improcedente** dicha solicitud.

**Apartado II.** Por lo que hace, a las casillas que se listan a continuación, la parte actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que “*existe una votación por debajo del promedio*”.

No.	Casilla
1	1792 B
2	2768 B

La causa de recuento apuntada resulta **improcedente** en virtud de que la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la

computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se recibió una votación menor al promedio.

Dicha situación no justifica legalmente la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se alega ni mucho menos se evidencia alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas antes referidas.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud respectiva.

**Apartado III.** Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se insertan tablas que, de acuerdo con la solicitud de recuento planteada, contienen algunos de los datos siguientes:

- a)** Número de casilla y tipo,
- b)** Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-,
- c)** Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)

d) Resultados de la votación de presidente "Total", y

e) La diferencia entre algún de los tres rubros anteriores.

Sólo cuando de la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y demás documentación que corre agregada al expediente en que se actúa, no se advierta, sin causa alguna que los justifique, una coincidencia plena entre los tres rubros fundamentales que se refieren a votos, entonces será procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque se insiste, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes en los rubros fundamentales que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

a) La inconforme aduce que *"el Acta contiene **datos ilegibles** que impiden el correcto cómputo de las casillas"* siguientes:

DATOS ILEGIBLES		DATOS ILEGIBLES		DATOS ILEGIBLES	
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	249 B	28	1794 C1	55	3904 B
2	262 B	29	1796 B	56	3906 B
3	270 B	30	2144 B	57	3911 B
4	1098 B	31	2144 C1	58	3911 C1
5	1136 B	32	2145 B	59	3914 B
6	1137 B	33	2390 C1	60	3916 B
7	1139 B	34	2391 B	61	3918 B
8	1141 B	35	2396 B	62	3919 B
9	1141 C1	36	2398 B	63	3920 B
10	1146 C1	37	2401 B	64	3975 C1
11	1147 B	38	2401 C1	65	4010 B
12	1150 B	39	2402 B	66	4014 B

DATOS ILEGIBLES		DATOS ILEGIBLES		DATOS ILEGIBLES	
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
13	1152 B	40	2403 B	67	4016 C1
14	1252 C1	41	2405 B	68	4018 C1
15	1252 C2	42	2410 B	69	4025 B
16	1258 C1	43	2413 B	70	4034 B
17	1259 C1	44	2765 B	71	4035 C1
18	1260 B	45	2765 C1	72	4614 B
19	1263 C1	46	3871 B	73	4615 C2
20	1265 C2	47	3875 B	74	4626 C1
21	1677 C1	48	3876 B	75	4634 C1
22	1686 B	49	3887 C2	76	4635 B
23	1791 B	50	3888 B	77	4635 C1
24	1791 C1	51	3893 B	78	4638 B
25	1791 C2	52	3897 C1	79	4639 B
26	1792 E1	53	3900 C1	80	4639 C1
27	1794 B	54	3902 B	81	4640 E1

Sobre el planteamiento en estudio, esta Sala Superior por tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto y que se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que dicha actora parte de una premisa inexacta.

Contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas sacadas de la urna (votos); personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que en las casillas de referencia sí existe el acta de escrutinio y cómputo y que son legibles.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que no son legibles los datos asentados en las mencionadas actas.

Precisándose que respecto de las casillas 249 B1, 262 B1, 1150 B1, 1152 B1, 1263 C1, 3875 B1, 3887 C2, 3902 B1, 4018 C1 y 4634 C1, los datos que aparecen en el apartado del *“total de ciudadanos que votaron”* corresponden a las certificaciones remitidas por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital 17 (diecisiete) del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

Además, se puntualiza que la causa por la que se exige el recuento de votos la coalición actora consiste, exclusivamente, en la ilegibilidad de los rubros en las actas, sin que se hubiera expresado una distinta inconsistencia de los mismos.

Por tanto, se considera que en caso de existir alguna discrepancia derivada de la legibilidad de los rubros fundamentales, entonces dicho motivo también debió hacerse valer como una distinta causa para el nuevo escrutinio y cómputo de las referidas casillas.

De modo que, al ser legibles los datos, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas arriba mencionadas.

b) Al Acta le *“faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”*.

FALTAN DATOS		FALTAN DATOS	
No.	Casilla	No.	Casilla
1	248 B	12	3882 B
2	257 B	13	3888 E1
3	276 B	14	3905 E1
4	283 C1	15	3907 B
5	1100 B	16	3907 C1
6	1117 B	17	3914 C1
7	1146 B	18	3976 B
8	1254 B	19	4615 C1
9	3871 S1	20	4619 S1
10	3872 C1	21	4625 C1
11	3879 C1	22	4636 B

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos.

Lo anterior resulta evidente, con la información que se observa de cada una de las actas que obran en el expediente en que se actúa y que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Ahora bien, con relación a las casillas siguientes se aprecia la particularidad siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	257-B1	272	EN	272



No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
			BLANCO	
2	3888-E1	183	EN BLANCO	183
3	3914-C1	299	EN BLANCO	299

Sobre estas casillas, como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *boletas de presidente sacadas de las urnas* (votos), pues el apartado de "cantidad" con letra y número aparece en blanco.

Es importante precisar que el acto de sacar las boletas sacadas de la urna (votos) se actualiza en el momento en que el presidente de la mesa directiva de casilla con base en el artículo 276, párrafo 1, inciso c) del Código Federal aplicable, saca las boletas de la urna y muestra que ésta se encuentra vacía.

Por tanto, este acto por su propia y especial naturaleza resulta único e irrepetible, es decir, al tratarse de un acto consumado; y, por esa causa, no se puede volver a contar cuántas boletas se extrajeron de la urna (votos).

Es importante destacar que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna (votos) de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso

representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que, la urna, se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos), se debió a una omisión.

Por ello, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna (votos), se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos), por ejemplo, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total.

En consecuencia, si bien en el acta no se asentó el número de votos que se extrajeron de la urna, lo cierto es que dicha situación se pudo deber a una omisión por parte de los funcionarios de casilla, pues debe tomarse en cuenta que son ciudadanos no expertos en la materia y pueden incurrir en errores no trascendentales, en tanto éstos no se relacionen con la inconformidad hecha valer respecto de otro rubro fundamental como es el de la votación total de la casilla, tal como ocurre en el caso particular.

De ahí que, resulte **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora.

En otro orden, se observa el caso de las casillas siguientes:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	1100-B1	EN BLANCO	EN BLANCO	288
2	1117-B1	321	509	321

Sobre la casilla 1100 B es importante decir, que a requerimiento que formuló la Magistrada Instructora a la autoridad responsable, ésta informó que en el paquete electoral correspondiente a la casilla 1100 B no se encontró el listado nominal de electores, razón por la cual no fue posible obtener el mencionado dato.

En consecuencia, para el análisis de este caso se considera el número de boletas entregadas conforme a la copia certificada del recibo de documentación que corre agregado en autos, del cual es posible conocer que se entregaron quinientas cuarenta y cinco boletas, mientras que en el apartado de boletas sobrantes conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo se asentó que restaron doscientas cincuenta y siete, lo que arroja una diferencia de doscientas ochenta y ocho boletas utilizadas, cantidad que es igual al de la votación total.

Ahora, como se explicó con anterioridad, el acto de sacar las boletas (votos) es único e irreplicable, así como que se consideró la ausencia de ese dato puede atribuirse en el caso particular a una omisión de los funcionarios de casilla.

Por tanto, es posible concluir que la ausencia de los datos de “*total de ciudadanos que votaron*” y “*boletas sacadas de la urna*” (votos), no son razones suficientes para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la referida casilla, máxime que la referida diligencia no podría modificar el resultado de lo aquí estudiado respecto de la casilla 1100 B.

Con relación a la casilla 1117 B, esta Sala Superior aprecia que en el rubro de *boletas sacadas de la urna* (votos) se asentó el dato de quinientas nueve.

Sin embargo, ello se considera que tampoco es razón suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ya que, como se ha explicado, ese dato se obtiene a partir de un acto único e irreplicable.

No obstante, en el caso particular, la cifra de quinientas nueve *boletas sacadas de la urna* (votos) que es discordante con los otros dos rubros fundamentales que sí son iguales, encuentra una justificación razonable.

Como se puede observar del acta de escrutinio y cómputo, la cifra de quinientos nueve asentada en el apartado de *boletas sacadas de la urna* (votos) es resultado de sumar los datos siguientes: del acta de escrutinio y cómputo la cantidad de ciento ochenta y ocho correspondiente al apartado de

“boletas sobrantes”; **más** la cantidad de trescientos dieciocho asentada en el apartado de “total de ciudadanos que votaron”; **más** tres representantes que votaron en la citada casilla y que se dice que no aparecen en el listado nominal.

En consecuencia, es posible concluir que el dato de quinientas nueve boletas sacadas de la urna (votos), obedece a una inconsistencia que puede ser subsanada en los términos antes apuntados.

Por tanto, son **infundadas** las solicitudes de recuento de estas casillas.

A distinta conclusión se arriba en los casos siguientes:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente “Total”	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	283-C1	367	EN BLANCO	470	103
2	1146-B1	313	EN BLANCO	314	1
3	1254-B1	231	EN BLANCO	224	7
4	3907-C1	267	EN BLANCO	268	1
5	4615-C1	381	EN BLANCO	387	6

Si bien en tales casillas se observa como nota común la ausencia del dato de boletas sacadas de la urna (votos) el cual es único e irrepetible, lo cierto es que en los otros dos rubros fundamentales se asientan datos que son discordantes entre sí, los cuales no pueden ser reparados por otra vía, aún en el caso del número de ciudadanos que

votaron en cada casilla, toda vez que los datos asentados en la tabla que antecede, corresponden a las certificaciones del número de ciudadanos que votaron conforme a las listas nominales de cada una de esas casillas y que fueron remitidas a esta Sala Superior a por la autoridad responsable con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

En esa virtud, se considera que es **fundada** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas 283 C1, 1146 B1, 1254 B1, 3907 C1 y 4615 C1.

c) Por otro lado, la parte actora aduce como motivo para justificar su solicitud de recuento, que el *“número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”* de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	247 B	74	1683 B	147	3909 B
2	247 C1	75	1687 B	148	3912 B
3	248 C1	76	1793 B	149	3913 B
4	251 B	77	1797 B	150	3915 B
5	254 B	78	2138 B	151	3917 B
6	254 C1	79	2138 C1	152	3919 C1
7	255 B	80	2139 B	153	3922 B
8	255 C2	81	2139 C1	154	3922 E1
9	256 C1	82	2140 B	155	3923 E1
10	259 B	83	2140 C2	156	3924 B
11	259 C1	84	2141 B	157	3925 B
12	260 S1	85	2142 C1	158	3975 B
13	263 B	86	2143 B	159	3976 C1
14	263 C1	87	2145 C1	160	3977 B
15	264 B	88	2390 B	161	3977 C1
16	265 B	89	2390 C2	162	3978 B

No.	CASILLA
17	265 C1
18	267 B
19	267 C1
20	269 B
21	271 B
22	271 C1
23	271 C2
24	273 C1
25	274 B
26	274 C1
27	275 B
28	277 B
29	279 C1
30	284 C1
31	1096 C1
32	1097 C1
33	1099 B
34	1099 C1
35	1101 C1
36	1102 B
37	1103 C1
38	1104 B
39	1116 C1
40	1133 C1
41	1137 C2
42	1138 B
43	1139 C1
44	1140 B
45	1140 C1
46	1142 C1
47	1148 B
48	1148 C1
49	1149 C1
50	1151 B
51	1151 C1
52	1253 B
53	1254 E1
54	1255 B
55	1256 E1

No.	CASILLA
90	2390 E1
91	2391 C1
92	2392 B
93	2392 E1
94	2392 E2
95	2393 B
96	2393 C1
97	2395 B
98	2396 C1
99	2397 C2
100	2398 C1
101	2399 B
102	2399 C1
103	2400 B
104	2400 C1
105	2403 C1
106	2405 C2
107	2406 B
108	2406 C1
109	2407 B
110	2407 C1
111	2408 C1
112	2410 C1
113	2414 B
114	2764 B
115	2764 C1
116	2769 B
117	3859 B
118	3860 B
119	3861 C1
120	3863 B
121	3863 C1
122	3866 B
123	3866 C1
124	3867 B
125	3869 C2
126	3871 C1
127	3872 B
128	3873 C1

No.	CASILLA
163	4010 C1
164	4011 B
165	4011 C1
166	4012 B
167	4012 C1
168	4016 B
169	4017 B
170	4018 B
171	4019 B
172	4020 B
173	4020 C1
174	4024 C1
175	4025 C1
176	4026 B
177	4027 B
178	4027 E1
179	4028 B
180	4029 B
181	4030 B
182	4030 C1
183	4032 B
184	4032 C1
185	4033 B
186	4033 C1
187	4033 E1
188	4035 B
189	4036 E1
190	4614 C1
191	4615 B
192	4616 E1
193	4618 C1
194	4618 C2
195	4622 B
196	4622 C1
197	4624 C1
198	4625 B
199	4626 B
200	4627 B
201	4627 C1

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
56	1258 B	129	3874 B	202	4628 B
57	1261 B	130	3877 B	203	4629 B
58	1261 C1	131	3877 C1	204	4630 B
59	1264 B	132	3877 C2	205	4631 B
60	1264 C1	133	3878 B	206	4631 C1
61	1265 B	134	3878 C1	207	4632 B
62	1672 C1	135	3880 B	208	4633 B
63	1673 C1	136	3880 C1	209	4633 C1
64	1674 B	137	3881 B	210	4634 E1
65	1674 C1	138	3881 C1	211	4640 E2
66	1675 B	139	3883 C1	212	4641 B
67	1675 C1	140	3884 C1	213	4641 E2
68	1676 B	141	3885 C1	214	4642 C1
69	1677 B	142	3886 B	215	4643 B
70	1678 B	143	3886 C1	216	4643 C1
71	1679 B	144	3887 C1	217	4645 B
72	1680 B	145	3890 B		
73	1682 B	146	3891 C		

El resultado que arroja el análisis sobre los datos de la documentación de doscientas tres de las casillas citadas, es el siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	247-B1	490	490	0
2	247-C1	473	473	0
3	248-C1	262	262	0
4	251-B1	418	418	0
5	254-B1	349	349	0
6	254-C1	321	321	0
7	255-B1	337	337	0
8	255-C2	345	345	0



No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
9	256-C1	300	300	0
10	259-B1	311	311	0
11	259-C1	310	310	0
12	263-B1	269	269	0
13	263-C1	277	277	0
14	264-B1	513	513	0
15	265-B1	336	336	0
16	265-C1	340	340	0
17	267-B1	298	298	0
18	267-C1	323	323	0
19	269-B1	287	287	0
20	271-B1	238	238	0
21	271-C1	203	203	0
22	271-C2	191	191	0
23	273-C1	279	279	0
24	274-B1	267	267	0
25	274-C1	284	284	0
26	275-B1	420	420	0
27	277-B1	332	332	0
28	279-C1	267	267	0
29	284-C1	410	410	0
30	1096-C1	293	293	0
31	1097-C1	238	238	0
32	1099-B1	279	279	0
33	1099-C1	287	287	0
34	1101-C1	250	250	0
35	1102-B1	253	253	0
36	1103-C1	244	244	0
37	1104-B1	253	253	0
38	1116-C1	366	366	0
39	1133-C1	479	479	0
40	1137-C2	437	437	0
41	1140-B1	486	486	0
42	1140-C1	488	488	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
43	1142-C1	315	315	0
44	1148-C1	411	411	0
45	1149-C1	248	248	0
46	1151-B1	287	287	0
47	1151-C1	303	303	0
48	1254-E1	334	334	0
49	1255-B1	571	571	0
50	1256-E1	297	297	0
51	1258-B1	369	369	0
52	1261-B1	344	344	0
53	1261-C1	359	359	0
54	1264-B1	318	318	0
55	1264-C1	331	331	0
56	1265-B1	425	425	0
57	1672-C1	287	287	0
58	1673-C1	311	311	0
59	1674-B1	363	363	0
60	1674 C1	320	320	0
61	1675-B1	266	266	0
62	1675-C1	275	275	0
63	1676-B1	388	388	0
64	1677-B1	291	291	0
65	1678-B1	448	448	0
66	1679-B1	380	380	0
67	1680-B1	444	444	0
68	1682-B1	448	448	0
69	1683-B1	203	203	0
70	1687-B1	104	104	0
71	1793-B1	319	319	0
72	1797-B1	447	447	0
73	2138-B1	485	485	0
74	2138-C1	494	494	0
75	2139-B1	318	318	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
76	2139-C1	306	306	0
77	2140-B1	373	373	0
78	2140-C2	364	364	0
79	2141-B1	372	372	0
80	2142-C1	455	455	0
81	2143-B1	189	189	0
82	2145-C1	266	266	0
83	2390-B1	473	473	0
84	2390-C2	466	466	0
85	2390-E1	172	172	0
86	2391-C1	338	338	0
87	2392-E1	412	412	0
88	2393-C1	367	367	0
89	2395-B1	396	396	0
90	2396-C1	417	417	0
91	2397-C2	328	328	0
92	2398-C1	413	413	0
93	2399-B1	271	271	0
94	2399-C1	241	241	0
95	2400-B1	279	279	0
96	2400-C1	259	259	0
97	2403-C1	400	400	0
98	2405-C2	374	374	0
99	2406-B1	303	303	0
100	2406-C1	279	279	0
101	2407-B1	214	214	0
102	2407-C1	250	250	0
103	2408-C1	266	266	0
104	2410-C1	205	205	0
105	2414-B1	293	293	0
106	2764-B1	267	267	0
107	2764-C1	280	280	0
108	2769-B1	144	144	0
109	3859-B1	344	344	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
110	3860-B1	309	309	0
111	3861-C1	429	429	0
112	3863-B1	399	399	0
113	3863-C1	403	403	0
114	3866-B1	272	272	0
115	3866-C1	247	247	0
116	3867-B1	314	314	0
117	3869-C2	427	427	0
118	3871-C1	411	411	0
119	3872-B1	294	294	0
120	3873-C1	267	267	0
121	3874-B1	292	292	0
122	3877-B1	387	387	0
123	3877-C1	392	392	0
124	3877-C2	369	369	0
125	3878-B1	440	440	0
126	3878-C1	478	478	0
127	3880-B1	369	369	0
128	3880-C1	334	334	0
129	3881-C1	376	376	0
130	3883-C1	438	438	0
131	3884-C1	271	271	0
132	3885-C1	396	396	0
133	3886-B1	375	375	0
134	3886-C1	374	374	0
135	3887-C1	307	307	0
136	3890-B1	511	511	0
137	3891-C1	448	448	0
138	3909-B1	346	346	0
139	3912-B1	91	91	0
140	3915-B1	210	210	0
141	3917-B1	462	462	0
142	3919-C1	418	418	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
143	3922-B1	460	460	0
144	3922-E1	309	309	0
145	3923-E1	242	242	0
146	3924-B1	245	245	0
147	3925-B1	283	283	0
148	3975-B1	307	307	0
149	3976-C1	457	457	0
150	3977-B1	320	320	0
151	3977-C1	313	313	0
152	3978-B1	190	190	0
153	4010-C1	498	498	0
154	4011-B1	341	341	0
155	4011-C1	358	358	0
156	4012-B1	427	427	0
157	4012-C1	420	420	0
158	4016-B1	357	357	0
159	4017-B1	292	292	0
160	4018-B1	324	324	0
161	4019-B1	326	326	0
162	4020-C1	293	293	0
163	4024 C1	262	262	0
164	4025-C1	434	434	0
165	4026-B1	498	498	0
166	4027-B1	286	286	0
167	4027-E1	299	299	0
168	4028-B1	381	381	0
169	4029-B1	475	475	0
170	4030-B1	298	298	0
171	4030-C1	301	301	0
172	4032-B1	316	316	0
173	4032-C1	307	307	0
174	4033-B1	374	374	0
175	4033-C1	376	376	0
176	4033-E1	130	130	0

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
177	4035-B1	368	368	0
178	4036-E1	326	326	0
179	4614-C1	450	450	0
180	4615-B1	369	369	0
181	4616-E1	260	260	0
182	4618-C1	380	380	0
183	4618-C2	377	377	0
184	4622-B1	390	390	0
185	4622-C1	388	388	0
186	4624-C1	390	390	0
187	4627-B1	233	233	0
188	4627-C1	246	246	0
189	4628-B1	297	297	0
190	4629-B1	189	189	0
191	4630-B1	457	457	0
192	4631-B1	251	251	0
193	4631-C1	225	225	0
194	4632-B1	392	392	0
195	4633-B1	264	264	0
196	4633-C1	260	260	0
197	4634-E1	299	299	0
198	4640-E2	276	276	0
199	4641-B1	151	151	0
200	4641-E2	304	304	0
201	4642-C1	300	300	0
202	4643-B1	280	280	0
203	4645-B1	144	144	0

Como se puede observar de la tabla que antecede, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que los rubros “*número de boletas extraídas de la urna*” y “*total de ciudadanos que votaron*” son distintos.

Por tal motivo, resulta **infundada** la causa de recuento formulada respecto de las doscientas dos casillas antes precisadas.

Igual determinación es de adoptarse respecto de las catorce casillas que se individualizan enseguida:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	260-S1	638	640	2
2	1138-B1	448	454	6
3	1139-C1	271	269	2
4	1148-B1	434	435	1
5	1253-B1	455	454	1
6	2392-B1	455	450	5
7	2392-E2	366	367	1
8	2393-B1	306	307	1
9	3881-B1	368	367	1
10	3913-B1	477	478	1
11	4020-B1	286	291	5
12	4625-B1	239	240	1
13	4626-B1	302	305	3
14	4643-C1	283	287	4

Es posible afirmar que, en principio, existe la inconsistencia aducida entre los dos rubros fundamentales arriba precisados.

Frente a tal situación, el artículo 21, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las salas del Tribunal Electoral deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren

en el expediente o puedan ser requeridos, sin necesidad de recontar los votos.

En ese orden de ideas, resulta necesario entonces acudir a la información correspondiente al otro rubro fundamental, así como a la información adicional que deriva de los rubros auxiliares, como se puede observar en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	260 S1	764	124	640	0	640	640
2	1138-B	702	248	454	452	454	454
3	1139 C1	413	144	269	271	269	269
4	1148 B	713	278	435	434	435	435
5	1253 B	646	192	454	455	454	454
6	2392 B	739	289	450	451	450	450
7	2392 E2	618	251	367	366	367	367
8	2393 B1	611	304	307	306	307	307
9	3881-B1	669	302	367	368	367	367
10	3913-B1	720	242	478	477	478	478
11	4020-B1	450	159	291	289	291	291
12	4625-B1	449	209	240	239	240	240
13	4626-B1	508	203	305	304	305	305
14	4643-C1	481	194	287	288	287	287

De la tabla que antecede, en primer lugar, debe resaltarse que la información que evidencia el rubro de *votación* localizable en la última columna, es idéntica a la asentada en el apartado de *boletas sacadas de la urna* (votos), con lo cual se observa la congruencia que existe entre dos de los tres rubros fundamentales.



Ahora, para subsanar la información que aparece en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, además de considerarse la identidad que existe entre los otros dos rubros fundamentales, también debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 255, párrafo 1, incisos a) y d), 264 y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuyos contenidos se desprenden que:

- el presidente de mesa directiva de casilla recibe un determinado número de boletas para cada elección, cuyo dato inicial debe quedar asentado en el acta de jornada electoral;
- el día de la jornada electoral, una vez revisado si se encuentra en la lista nominal y exhibe su credencial para votar con fotografía, si es representante de partido político o si presenta los resolutivos de la sentencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo facultan para votar en esa casilla sin credencial, se entrega a cada votante en la casilla una boleta de cada elección, quien una vez que expresó su sufragio, debe depositarlas en la urna correspondiente; y,
- al final de la jornada electoral, si no han acudido todos los electores de la casilla, debe sobrar un número determinado de boletas sin usar, las que son contadas, inutilizadas y cuyo número final es registrado.

De lo anterior se puede concluir que, por regla general, el número de electores debe coincidir con el número de boletas

entregadas, cuyo resultado se obtiene de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes.<sup>5</sup>

En el caso concreto, de las documentales consistentes en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, se obtiene que se recibieron las cantidades asentadas en la columna correspondiente y al final de la jornada sobraron las cantidades asentadas en la columna respectiva, por lo que su diferencia en todos los casos debe corresponder al número de electores que acudieron a votar.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior llega al convencimiento de que dichos números son los que debieron asentarse en el apartado en donde se asentó el *total de personas que votaron* en las casillas en estudio.

Por tanto, es evidente que en los catorce casos arriba examinados, existe una total coincidencia entre las boletas utilizadas con los datos fundamentales de *resultados de la votación total y boletas sacadas de la urna* (votos).

En atención a lo explicado, se considera que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las catorce casillas arriba enumeradas, en el rubro de *total de personas que votaron* es subsanable en los términos antes precisados.

---

<sup>5</sup> Boletas utilizadas. Número de boletas que fueron entregadas a los ciudadanos para que ejerciera el sufragio y que debieron ser depositadas en la urna.

Por tanto, al ser coincidentes las cantidades de los tres rubros fundamentales, resulta **infundada** la pretensión de nuevo recuento de estas casillas.

d) En otro orden, la parte actora aduce que la autoridad responsable pasó por alto aquellos casos en donde el *“número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos”*.

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	261 B1	11	1265 C1	22	3923 B1
2	261 C1	12	2394 B1	23	4015 B1
3	270 C1	13	2409 B1	24	4015 E1
4	282 C1	14	3883 B1	25	4024 B
5	283 B1	15	3886 C2	26	4034 C1
6	1101 B1	16	3889 B1	27	4036 B1
7	1105 S1	17	3895 B1	28	4620 B1
8	1106 B1	18	3897 B1	29	4628 C1
9	1137 C1	19	3905 B1	30	4639 C2
10	1150 C1	20	3917 C1	31	4640 B1
		21	3921 B1	32	4646 B1

El estudio de las constancias correspondientes a veinticinco casillas arroja los resultados siguientes:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	261-B1	282	282	0
2	261-C1	307	307	0
3	270-C1	270	270	0
4	1101-B1	268	268	0
5	1106-B1	299	299	0
6	1137-C1	408	408	0
7	1150-C1	284	284	0
8	1265-C1	413	413	0

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
9	2394-B1	408	408	0
10	3883-B1	439	439	0
11	3886 C2	380	380	0
12	3889-B1	478	478	0
13	3895-B1	377	377	0
14	3897-B1	349	349	0
15	3905-B1	440	440	0
16	3917 C1	506	506	0
17	3921-B1	324	324	0
18	3923 B1	350	350	0
19	4015-E1	198	198	0
20	4024 B1	259	259	0
21	4036 B1	271	271	0
22	4620 B1	408	408	0
23	4628-C1	292	292	0
24	4639-C2	520	520	0
25	4646-B1	289	289	0

Son **infundadas** la causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionaron, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia entre esos rubros fundamentales.

En cambio, se advierte una evidente incongruencia en los siete casos siguientes:

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	282-C1	487	485	2

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
2	283-B1	388	393	5
3	1105-S1	EN BLANCO	751	751
4	2409-B1	377	376	1
5	4015-B1	184	178	6
6	4034-C1	434	435	1
7	4640-B1	214	211	3

Lo anterior, porque no existe modo de subsanar las inconsistencias apuntadas, aún acudiendo al otro rubro fundamental y a la información que puede obtenerse de los rubros auxiliares, como se puede observar a continuación:

No.	Casilla	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS UTILIZADAS	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	282-C1	729	242	487	487	487	485
2	283-B1	579	191	388	388	388	393
3	1105-S1	764	9	755	755	EN BLANCO	751
4	2409-B1	604	227	377	377	377	376
5	4015-B1	300	116	184	184	184	178
6	4034-C1	662	228	434	434	434	435
7	4640-B1	361	147	214	214	214	211

En todos los casos que anteceden, es posible concluir que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se encuentra justificada.

No es óbice para sostener dicha conclusión, que en el caso de la casilla 1105 S1 se asiente el dato en el apartado de "boletas sacadas de la urna" (votos) está en blanco.

Ello, porque en el apartado de *“total de ciudadanos que votaron”* aparece la cantidad de setecientos cincuenta y cinco ciudadanos que votaron, el cual es incongruente con el de la *“votación total”* donde aparece la cantidad de setecientos cincuenta y un votos, arrojando una diferencia que provoca falta de certeza en cuanto a la votación de la citada casilla.

Por tanto, es **fundada** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas identificadas con las claves 282 C1, 283 B1, 1105 S1, 2409 B1, 4015 B1, 4034 C1 y 4640 B1.

**Apartado IV.** Por lo que hace a las casillas 1133 B1, 2412 B, 4021 B y 4646 E1, la parte enjuiciante hace valer como causa de recuento, que *“el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron”*.

Con la salvedad que más adelante se estudiará respecto a la casilla 1133 B1, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no le asiste la razón a la parte actora por lo que hace a las casillas que se identifican con las claves 2412 B, 4021 B1 y 4646 E1, como se muestra en los datos que componen el cuadro siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente “Total”	Diferencia en rubros fundamentales
1	2412 B	164	164	0

2	4021 B	485	485	0
3	4646 E1	484	484	0

Como se puede apreciar, no existe la inconsistencia alegada entre los rubros fundamentales apuntados.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora en las tres casillas arriba mencionadas.

Por otra parte, es **fundada** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, formulada respecto de la casilla siguiente:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	1133 B1	430	429	1

Lo anterior, porque del análisis de toda la documentación que corre agregada en el expediente de mérito, incluyendo la certificación del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal que fue requerida a la autoridad responsable, se desprenden los datos siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA	A	B	C	F	G	H
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA (TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON)	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE "TOTAL"
1	1133 B1	741	311	430	418	EN BLANCO	429

Por tanto, al ser evidente la inconsistencia entre “*total de ciudadanos que votaron*” y “*votación*”, de conformidad con los datos asentados en cada uno de esos rubros, misma que además no puede ser subsanada por otra vía, resulta **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1133 B1.

**SÉPTIMO. Efectos de la resolución interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 282 C1, 283 B1, 283 C1, 1105 S1, 1133 B1, 1146 B1, 1254 B1, 2409 B1, 3907 C1, 4015 B1, 4034 C1, 4615 C1 y 4640 B1, correspondientes al 17 (diecisiete) Distrito Electoral Federal en el Estado de Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine al Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas** del **ocho (8) de agosto de dos mil doce**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos

que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

**4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

**5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

**6.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

**7.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**8.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**9.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

**10.** En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los

cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

**11.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

**12.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**13.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se

asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**14.** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**16.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundada de la pretensión formulada en el presente incidente de nuevo escrutinio y cómputo, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ordena** la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las casillas 282 C1, 283 B1, 283 C1, 1105 S1, 1133 B1, 1146 B1, 1254 B1, 2409 B1, 3907 C1, 4015 B1, 4034 C1, 4615 C1 y 4640 B1, en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Comuníquese por **oficio** la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** al Consejo de la Judicatura Federal así como al Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA****CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**